



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2564-2002-AA/TC
EL SANTA
ELÍAS VILLANUEVA PONTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Elías Villanueva Ponte contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 114, su fecha 17 de setiembre del 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de marzo de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 4697-2000-GO/ONP y se expida nueva resolución conforme al Decreto Ley N.º 19990, con el correspondiente pago de los devengados.

La emplazada, absolviendo el trámite de contestación de la demanda, manifiesta que el actor no había cumplido, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, los requisitos necesarios para acceder a algún tipo de pensión según el Decreto Ley N.º 19990.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, a fojas 64, con fecha 25 de junio del 2002, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante, al cese de su actividad laboral, ya había adquirido el derecho de acceder a pensión, por haber cumplido 55 años de edad y los años de aportación de conformidad con el artículo 44º de la Ley N.º 19990.

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, la declara infundada, por considerar que el cese del demandante se produjo por decisión propia y mediante renuncia voluntaria con incentivos; agrega que, en todo caso la controversia sería materia de probanza en un proceso ordinario.

FUNDAMENTOS

1. Del certificado de trabajo que obra en autos a fojas 2, expedido por la compañía Graña y Montero S.A. y de la liquidación de los beneficios sociales, a fojas 3, se acredita que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el demandante laboró en dicha empresa del 10 de febrero de 1960 al 30 de noviembre de 1968. Asimismo, de la propia resolución impugnada y de la liquidación y certificado de trabajo que obran de fojas 4 a 7, expedido por Siderperú, se acredita que el demandante ha laborado para la citada empresa 22 años, 5 meses y 12 días; es decir, que, sumando ambos periodos, el recurrente ha aportado al Sistema Nacional de Pensiones 31 años, 2 meses y 2 días.

- Además se encuentra acreditado en autos que el recurrente nació el 3 de febrero de 1938, es decir que al momento de su cese, producido el 31 de julio de 1994, y antes de entrar en vigor la Ley N.º 26504, ya había cumplido los requisitos para acceder a pensión adelantada de acuerdo con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, debiendo ser calculada la pensión conforme al Decreto Ley N.º 25967, por cuanto durante la vigencia de dicha norma, el demandante cumplió los requisitos para obtener pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 4697-2000-GO/ONP; y ordena que la demandada emita nueva resolución otorgándole pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Ley N.º 25967, y se le abone los devengados que le puedan corresponder. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR